

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILFREDO ROSADO
ORTIZ

Demandante-Apelante

Vs.

ALTITUDE WEST LLC
(ALTITUDE
TRAMPOLINE PARK)

Demandado-Apelado

KLAN202200201

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D DP2017-0640

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

Comparece el señor Wilfredo Rosado Ortiz (señor Rosado o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2022 y notificada el 24 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Altitude West LLC (Altitude o apelado) y desestimó la *Demanda* presentada por el apelante.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 30 de noviembre de 2017, el señor Rosado presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Altitude.¹ Mediante esta, alegó que el 2 de abril de 2017, visitó las facilidades de Altitude Trampoline Park, y que mientras brincaba en uno de los trampolines sus piernas quedaron pilladas en un área de “foam”.² Detalló que, al momento del accidente, no pudo pararse, por lo que fue asistido

¹ *Demanda*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, págs. 1-2.

por personal de emergencias médicas, los cuales lo transportaron a la Sala de Emergencias del Hospital Doctor's Center.³ Sostuvo que el accidente ocurrió debido a la operación impropia del área de trampolines, la falta de supervisión, el uso de material inapropiado y la falta de entrenamiento para los usuarios.⁴ En ese sentido, afirmó que Altitude violó su deber de proveer facilidades seguras a sus invitados.⁵

Por otro lado, alegó que dicho accidente le ocasionó daños en su espalda y en sus rodillas.⁶ Detalló que recibió tratamiento para el dolor, que fue operado de los tendones y que recibió terapia física.⁷ Además, aseveró que estuvo cuatro meses fuera de su empleo.⁸ Como parte de los remedios, solicitó una indemnización de \$250,000.00 en concepto de daños físicos, angustias mentales e incapacidad, más costas y honorarios de abogado.⁹

Por su parte, el 12 de febrero de 2018, Altitude presentó *Contestación a demanda*.¹⁰ Mediante esta, afirmó que el apelante, mientras intentaba caminar en el trampolín de la pared "*wall walking*" sufrió un accidente ya que sus piernas y rodillas no flexionaron.¹¹ Además, admitió que el señor Rosado fue atendido por paramédicos.¹² Ahora bien, negó las alegaciones sobre negligencia, y afirmó que el accidente ocurrió como resultado de los actos propios del apelante, su falta de habilidad y que cualquier daño ocasionado fue auto infligido, pues este brincó voluntariamente en los trampolines.¹³ Además, aseveró que cumplió con su deber de proveer un área libre de peligros y riesgos, pues, el día del accidente,

³ Íd., pág. 2.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ *Contestación a demanda*, págs. 4-10 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd., pág. 4.

¹² Íd.

¹³ Íd., pág. 5.

sus equipos se encontraban en perfecto estado y su personal adiestrado brindó la supervisión adecuada.¹⁴ Como defensas afirmativas, entre otras, alegó que el apelante: (a) asumió el riesgo de utilizar las facilidades de Altitude sin tener habilidad para ello; y que (b) firmó un acuerdo relevando y liberando a Altitude de cualquier reclamación.¹⁵

Continuados los procedimientos, el 11 de junio de 2021, Altitude presentó *Solicitud de sentencia sumaria*.¹⁶ Mediante esta, sostuvo que los siguientes hechos no estaban en controversia¹⁷:

1. Altitude West LLC opera un parque de trampolines, cuyo nombre es Altitude Trampoline Park, ubicado en Bayamón, Puerto Rico.
2. La reclamación de epígrafe versa sobre un alegado incidente que tuvo el demandante [apelante] el 2 de abril de 2017 mientras brincaba en uno de los trampolines del parque de Bayamón de Altitude.
3. Según el demandante [apelante], ese día, él acudió al parque junto a su esposa y sus dos hijos.
4. El demandante [apelante] declaró que lo primero que hicieron al llegar al parque fue pagar en la caja registradora y firmar un documento electrónicamente.
5. Al preguntársele al demandante [apelante] en torno a cuál era el contenido del documento que firmó electrónicamente, contestó: “Bueno, las precauciones y la... lo que había que usar las facilidades, lo demás no recuerdo”.
6. El anejo 3 de la Solicitud de Sentencia Sumaria es una copia fiel y exacta del “Acuerdo de Participante – Liberación y Asunción de Responsabilidad” firmado electrónicamente por el demandante [apelante] el 2 de abril de 2017 a las 3:59pm en los predios de Altitude Trampoline Park en Bayamón.
7. El “Acuerdo de Participante – Liberación y Asunción de Responsabilidad” le hace la siguiente advertencia, en letras mayúsculas, al usuario de las facilidades de Altitude:

PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE UN PARQUE DE TRAMPOLINES CONLLEVA RIESGOS CONOCIDOS E IMPREVISTOS QUE PUEDEN RESULTAR EN EL DAÑO FÍSICO Y/O EMOCIONAL, PARÁLISIS, MUERTE O DAÑO A SÍ MISMO Y/O A OTROS. RIESGOS PUEDEN INCLUIR, PERO NO SON LIMITADOS A, RESBALAR Y CAER, CHOQUE CON ALGÚN OBJETO Y/U OTRAS PERSONAS LAS CUALES PUEDEN RESULTAR EN TORCEDURA, FRACTURA, RUPTURA, RASPASOS, MORETONES, DISLOCACIONES Y LESIONES A LA CABEZA, ESPALDA O CUELLO.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd., pág. 7.

¹⁶ *Solicitud de sentencia sumaria*, págs. 41-55 del apéndice del recurso.

¹⁷ Íd., págs. 45-49.

8. Al mostrársele al demandante [apelante] el “Acuerdo de Participante – Liberación y Asunción de Responsabilidad” durante su deposición, el demandante admitió que la última página de dicho documento refleja la hora a la cual él fue con su familia al parque; su fecha de nacimiento; su dirección de correo electrónico; su número telefónico; y su licencia de conducir.
9. El demandante [apelante] declaró que, luego de pagar, entró a diferentes áreas del parque con sus hijos y su esposa.
10. El demandante [apelante] declaró que entraron a un área de piscina de dardos, en la cual él, su esposa y sus hijos brincaron. En dicha área, ninguno de ellos sufrió accidente alguno.
11. El demandante [apelante] declaró que también entraron a un área donde hay unos tubos en los que uno se trepa y compite contra otra persona para ver quién se cae primero. El demandante [apelante] declaró que él y su familia se treparon en los tubos. En dicha área, ninguno de ellos sufrió incidente alguno.
12. El demandante [apelante] declaró que también entraron a un área ancha de trampolines, que consistía de un piso de un trampolín que llegaba a una pared que también tenía trampolín. Según el demandante [apelante], la actividad en dicha área era ir de pared en pared. Declaró que él y su familia utilizaron el área, corriendo de un lado a otro. En dicha área, ninguno de ellos sufrió incidente alguno.
13. El demandante [apelante] declaró que también entraron en un área de baloncesto. En esta área, se intenta encestar una bola, como en un juego típico de baloncesto, pero se hace estando encima de un trampolín. Según el demandante [apelante], él y su familia estuvieron en esa área jugando. En dicha área, ninguno de ellos sufrió incidente alguno.
14. El demandante [apelante] declaró que su incidente ocurrió cuando ya era hora de salida, en la última área del parque a la cual acudieron, que era un área con un trampolín color amarillo.
15. El demandante [apelante] describió su alegado incidente de la siguiente forma:

El trampolín hace como doble *rebound*, o sea, como doble subida, es lo que te puedo decir. Porque ahí me tumba las... las piernas y yo caigo arrodillado. Al caer arrodillado, como eso no tiene control de pararlo, con mi peso sigo resbalando hasta el área de... de seguridad de las rodillas donde se me pinchan las piernas.
16. El demandante [apelante] declaró que la razón por la que el trampolín “subió” fue debido a su propio peso y que, al caer arrodillado, eso lo llevó “hacia el área más profunda del hundimiento” y que ahí supuestamente “se pinch[ó] contra los vayas de seguridad”.
17. Al preguntársele al demandante [apelante] que aclare a lo que se refiere cuando alega en el párrafo 4 de la Demanda que sus piernas se le “pillaron”, respondió, en dos ocasiones: “No fue que quedaron pilladas como tal, es que cuando recibo el golpe con el “*foam*”, el mismo rebote me tira hacia atrás”.

18. La imputación de negligencia del demandante [apelante] en este caso es la siguiente:

Los parques de trampolines deben velar por la seguridad de las personas que invitan y deben implementar ciertas normas más estrictas al advertir a sus usuarios de los posibles riesgos y peligros que constituye brincar en los mismos y asegurarse que su producto o servicio sea seguro para el público en general. Entiendo que la parte demandada [apelado] no orienta bien a los usuarios con instrucciones específicas para el uso de trampolines. La orientación es poca y hay falta de personal que explique bien el uso correcto de los mismos y/o las personas permitidas en cada trampolín. No hay suficiente personal en cada área que supervise la entrada y salida de personas en los trampolines, lo que crea una condición peligrosa debido a la desorganización. Los empleados son bien jovencitos y como que no están bien entrenados para ir orientando a los usuarios antes de subirse y mientras están en el área de brinco, etc.

19. Para proveerle a sus usuarios instrucciones de cómo utilizar sus facilidades, Altitude muestra en el parque un video que muestra las “reglas del juego”. El referido video corre continuamente (“*on a loop*”). Asimismo, Altitude mantiene instalados alrededor de sus facilidades varios rótulos que especifican instrucciones y reglas de uso en los predios, y tiene empleados denominados *Court Monitors* destacados dentro del área de trampolines, quienes supervisan dicha área. Dichos rotulos estaban en dichas facilidades el día 2 de abril de 2017. De igual forma, el vídeo de seguridad también corría en las pantallas del parque ese día.
20. Los rótulos instalados en las facilidades de Altitude, los cuales reflejan las instrucciones y reglas de uso de las facilidades, son visibles para los usuarios, ya que están redactados en letras grandes y legibles, están organizados, incluyen diseños fáciles de entender y se prestan para una fácil lectura.
21. Los empleados que fungen como *Court Monitors* son los empleados que velan por la seguridad del usuario y porque las reglas del parque sean cumplidas por los usuarios. Como parte de sus funciones, los *Court Monitors*, al estar destacados dentro de las distintas áreas de los trampolines, supervisan que los usuarios observen las reglas y utilicen las facilidades correctamente.
22. Altitude tiene mínimamente un *Court Monitor Supervisor* por turno de horario, quien, además de realizar las funciones propias de un *Court Monitor*, provee entrenamientos sobre la seguridad a los *Court Monitors*.
23. Durante el periodo de tiempo entre las 4:00 a 5:00 pm del 2 de abril de 2017, en el parque Altitude de Bayamón había (1) Court Monitor Supervisor y dieciséis (16) Court Monitors, para un total de diecisiete (17) supervisores de usuarios, a saber: Jean Agrinoni Figueroa, Naysabel Camano Ramírez, Darlene Conde Rivera, Daniel Estrada, Kathleen Márquez Velázquez, Enrique Ortiz Ramírez, Christopher Pacheco Rolón, Brian Pérez Cruz, Crystal Ramos Merced, Edgardo Rivera Díaz, Yarielis Rivera Vázquez, Sean Rodríguez Fuentes, Christian Sánchez Soto, Alondra Santiago, Henry Silva Román (supervisor), Paola Soto Díaz y José Toledo Collazo.

24. El 2 de abril de 2017, entre 4:00 a 5:00 pm, Altitude tuvo ciento cuatro (104) usuarios que pagaron para utilizar las facilidades.
25. Los parques de trampolines como Altitude se rigen por los estándares establecidos en el ASRM F2970-17, titulado Standard Practice for Design, Manufacture, Installation, Operation, Maintenance, Inspection and Major Modification of Trampoline Courts (ASTM F2970-17).
26. Según el ASTM F2970-17, la práctica estandarizada de supervisión que se debe proveer en los parques de trampolines como Altitude es equivalente a un (1) *Court Monitor* por treinta y dos (32) usuarios del área de trampolines, o sea, un *ratio* de 1:32.
27. El 2 de abril de 2017, entre 4:00pm y 5:00pm, el *ratio* entre *Court Monitors* (17 en total) y usuarios (104 en total) era de 1:6, lo cual cumplía cómodamente con la práctica estandarizada establecida por el ASTM F2970-17.
28. Según el ASTM F2970-17, la práctica estandarizada para proveer instrucciones de uso en los parques de trampolines establece que las instrucciones pueden ser impartidas mediante utilización de video, audio, programas computarizados, documentos escritos, señalamientos, instrucciones verbales, o cualquier otro método aprobado por el dueño u operador.
29. El demandante [apelante] admitió durante su deposición que no tiene conocimiento personal sobre el sistema que tiene Altitude para velar por la seguridad de la gente que usa el parque.
30. El demandante [apelante] admitió que desconoce cuántos empleados se asignan por cada turno en el parque.
31. El demandante [apelante] admitió que desconoce cuántos empleados había en el parque vigilando las áreas el día de su alegado incidente.
32. El demandante [apelante] admitió que desconoce cuántos empleados tienen que estar supervisando las distintas áreas del parque.
33. El demandante [apelante] declaró que, cuando él llegó al parque, “al principio” tenía “dudas” sobre cómo usar los trampolines. No obstante, al preguntársele si él pidió orientación alguna al personal de Altitude ese día, su respuesta fue: “No, porque no conocía al personal”.
34. Al preguntársele al demandante [apelante] si, luego de comenzar a utilizar los trampolines, “seguía con dudas” sobre cómo utilizarlos, contestó que sí y, al preguntársele por qué continuó utilizando los trampolines a pesar de tener dudas, respondió: “Porque ya habíamos entrado y habíamos pagado”.
35. El demandante [apelante] admitió que no recuerda si había gente entrando y saliendo al área donde él sufrió su accidente, y también admitió que su accidente no tuvo nada que ver con si había mucha o poca gente en dicha área.

36. El demandante [apelante] admitió que su aseveración de que los empleados “son bien jovencitos” está predicada en su opinión personal y sobre el aspecto físico de los empleados, y también admitió que desconoce cuál es el entrenamiento o educación de dichos empleados, y que su aseveración de que “no están bien entrenados” es una especulación.

37. El demandante [apelante] admitió que desconoce cuál es el entrenamiento que tiene que tener un empleado de un parque de trampolines.

38. Con relación a su alegado incidente, el demandante [apelante] declaró que él estaba brincando en el trampolín de manera normal y que no estaba brincando de manera brusca ni inapropiada. Declaró, además, que él estaba brincando en este trampolín de la misma manera en que había brincado en las otras áreas del parque.

39. El demandante [apelante] admitió que no había razón alguna para prever que él iba a tener un accidente.

40. El demandante [apelante] admitió que lo que a él le ocurrió fue que tuvo un rebote inesperado que él no vio venir.

41. El demandante [apelante] admitió que no había razón alguna para que persona alguna anticipara que él iba a tener un accidente.

42. El demandante admitió que no tiene prueba alguna de que el trampolín sobre el cual brincó tuviese defecto alguno.

A base de lo anterior, alegó que, culminado el descubrimiento de prueba, el señor Rosado no tenía evidencia para establecer negligencia, ni condiciones peligrosas.¹⁸ Además, alegó que el propio apelante admitió que su incidente no era previsible, por lo que no procedía imponer responsabilidad.¹⁹ Finalmente, adujo que, ante la falta de controversias de hechos materiales, procedía desestimar la *Demanda* sumariamente.²⁰

Para sostener sus argumentos, Altitude presentó los siguientes documentos:

1. Transcripción de la toma de deposición al señor Rosado.²¹
2. Declaración jurada suscrita por la señora Ana Surillo, Gerente de Altitude.²²
3. Acuerdo de Participante – Liberación y Asunción de Responsabilidad.²³

¹⁸ Íd., pág. 49.

¹⁹ Íd., pág. 54.

²⁰ Íd., pág. 55.

²¹ Véanse págs. 56-95 del apéndice del recurso.

²² Véanse págs. 96-98 del apéndice del recurso.

²³ Véanse págs. 99-101 del apéndice del recurso.

4. Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos.²⁴
5. Contestación a interrogatorios.²⁵
6. Contestación enmendada a interrogatorios.²⁶
7. Fotos.²⁷
8. Reporte de ponchador – 2 de abril de 2017.²⁸

Por su parte, el 13 de agosto de 2021, el apelante presentó *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*.²⁹ Primeramente, detalló que Altitude era un negocio inherentemente peligroso y que no les informaba a los usuarios el número significativo de accidentes que ocurrían en los trampolines semanalmente.³⁰ Además, indicó que los “*waivers*” que Altitude entregaba no proveían información suficiente para decidir si deseaban correr el riesgo de usar las facilidades.³¹ Al respecto, sostuvo que si hubiese sido informado sobre la frecuencia de los accidentes ocurridos en los trampolines no hubiese utilizado las facilidades.³²

Por otro lado, el apelante aceptó las determinaciones de hechos incontrovertidos 1-7 y 9-42 propuestos por el apelado.³³

Además, como hechos incontrovertidos, propuso el siguiente: “(1) [s]i al demandante se le hubiese dicho que en el trampolín donde ocurrió el accidente se lesionaba en promedio 1.5 personas no hubiese participado en la actividad de brincar los trampolines”.³⁴

Finalmente, como asuntos litigiosos en controversia, propuso los siguientes:

1. Si Altitude fue negligente al entregarle un “*waiver*” que no le avisaba a su cliente que semanalmente en dicho parque se lesionan en promedio 1.5 personas a pesar de que usen el trampolín correctamente, lo que evitó que el

²⁴ Véanse págs. 102-110 del apéndice del recurso.

²⁵ Véanse págs. 111-115 del apéndice del recurso.

²⁶ Véanse págs. 116-120 del apéndice del recurso.

²⁷ Véanse págs. 121-135 del apéndice del recurso.

²⁸ Véanse págs. 137-140 del apéndice del recurso.

²⁹ *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*, págs. 141-151 del apéndice del recurso.

³⁰ Íd., pág. 141.

³¹ Íd., pág. 145.

³² Íd.

³³ Íd., págs. 146-147.

³⁴ Íd., pág. 147.

demandante [apelante] diera un consentimiento informado.

2. Si brincar en estos trampolines significa un acto inherentemente peligroso lo que hace que el operador sea responsable sin que se tenga que probar negligencia.³⁵

Para sostener sus argumentos, el apelante presentó los siguientes documentos:

1. Reportes de accidentes.³⁶
2. Declaración jurada suscrita por el señor Rosado.³⁷
3. Deposition del señor Félix O. Cruz Ojeda.³⁸
4. Acuerdo de Participante – Liberación y Asunción de Responsabilidad.³⁹

Atendida la solicitud de sentencia sumaria, el 22 de febrero de 2022, notificada el 24 siguiente, el foro primario emitió *Sentencia*.⁴⁰ Mediante su dictamen, el TPI acogió, en esencia, las determinaciones de hechos propuestas por Altitude **y aceptadas por el señor Rosado**.⁴¹ Así, determinó que no existía impedimento para dictar sentencia sumariamente.⁴² Por otro lado, resolvió que el apelante no demostró la existencia de negligencia, ni que Altitude incumplió con aplicar sus políticas y procedimientos de seguridad.⁴³ Al respecto, expresó que el propio apelante admitió que en las facilidades se proyectaron videos y letreros con las medidas de seguridad y las normas de conducta.⁴⁴

En cuanto a la alegación de que el relevo de responsabilidad debía informar la cantidad de accidentes que ocurrían en el parque, el TPI resolvió que no existía ley o jurisprudencia que exigiera que dicha información constara en un relevo para su validez.⁴⁵ Además, determinó que, en ausencia de negligencia, el relevo firmado por el

³⁵ Íd., pág. 145.

³⁶ Véanse págs. 153-194 del apéndice del recurso.

³⁷ Véase pág. 195 del apéndice del recurso.

³⁸ Véanse págs. 197-200 del apéndice del recurso.

³⁹ Véanse págs. 201-203 del apéndice del recurso.

⁴⁰ *Sentencia*, págs. 11-39 del apéndice del recurso.

⁴¹ Íd., págs. 14-19 del apéndice del recurso.

⁴² Íd., pág. 36.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ Íd., pág. 37.

señor Rosado era válido, por lo que podía ser utilizado como defensa de Altitude.⁴⁶ Respecto a la alegación de responsabilidad absoluta, resolvió que no procedía su aplicación, pues no se probó la existencia de una conducta socialmente irrazonable, ni la existencia de una actividad que expusiera a la comunicada a un gran riesgo.⁴⁷ Finalmente, aplicó la doctrina de asunción de riesgos, pues el apelante fue advertido de los riesgos y peligros de utilizar los trampolines.⁴⁸ Por las razones que anteceden, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó la reclamación.⁴⁹

En desacuerdo, el 23 de marzo de 2022, el señor Rosado presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE AQUÍ NO APLICA LA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE MEDIANTE EL RELEVO DE RESPONSABILIDAD EL SEÑOR ASUMIÓ EL RIESGO DE CAERSE EN LOS TRAMPOLINES.

Luego de concederle término para ello, el 22 de abril de 2022, Altitude presentó su alegato. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos

⁴⁶ Íd.

⁴⁷ Íd., pág. 38.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Íd., pág. 39.

materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). *De igual forma*, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se

opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) los foros revisores utilizarán los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sobre el particular, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

-B-

El Art. 1802 del derogado Código Civil de 1930⁵⁰ establecía que el que por acción u omisión causare un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estaría obligado a reparar el daño causado. Una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil exigía tres requisitos esenciales: (1) realidad del daño sufrido; (2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) el acto u omisión es culposo o negligente. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 808 (2005); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

En lo pertinente a los establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo ha resuelto que “una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 806 (2006). Es decir, el dueño u operador del establecimiento debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público y, de ese modo, evitar que sus clientes sufran algún daño. Íd. **Así, para imponer responsabilidad a un dueño de un establecimiento comercial se tiene que demostrar que este incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 807. En otras palabras, para poder prevalecer, el demandante tiene que demostrar que su daño fue ocasionado debido a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que la misma era conocida por el demandado, o

⁵⁰ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este recurso, estaremos citando el Código Civil derogado, pues los hechos en controversia surgieron durante su vigencia.

que este debía conocerla. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. (Énfasis nuestro). Íd. La doctrina de responsabilidad absoluta le impone responsabilidad a una parte, independientemente de si fue negligente o no. *Robins Farms, Inc. v. Correa*, 84 DPR 609, 615 (1962). **En otras palabras, según esta doctrina hay responsabilidad aun cuando no haya mediado negligencia alguna, pero se aplica únicamente en casos extraordinarios, excepcionales o anormales.** (Énfasis nuestro). Íd. Es decir, no se aplica a situaciones usuales ni a los usos normales de la propiedad. Íd. Respecto a lo que significa una situación extraordinaria o anormal, los tribunales deben tomar en consideración la naturaleza de la actividad en cuestión, el lugar en donde y la forma cómo se llevó a cabo, los usos de la comunidad afectada y el grado de peligro que la actividad conlleva. Íd. La responsabilidad absoluta se funda en el que así actúa expone a sabiendas a la comunidad a un gran riesgo, sin importar las precauciones que tome. Íd., pág. 616. O sea, cuando la persona actúe de una forma socialmente irrazonable. Íd.

-C-

La doctrina de la asunción de riesgo establece que si el demandante, expresa o implícitamente, consiente a exponerse a sufrir daños como consecuencia de un riesgo particular creado por el demandado, está impedido de reclamar por los daños sufridos. C. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 7ma ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, pág. 275. Para que aplique la doctrina de asunción de riesgo debe

probarse que el demandante reconoció el riesgo y que lo asumió voluntariamente. Íd. **En lo pertinente, la asunción de riesgo en sentido primario aplica cuando el demandado no ha incurrido en responsabilidad, ya que no tenía obligación de clase alguna para con el reclamante; o, de haberla tenido, no la quebrantó.** (Énfasis nuestro). *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33 (1962).

-D-

En cuanto a los relevos de responsabilidad, en *Chico v. Editorial Ponce, Inc.*, 101 DPR 759, 778 (1973), el Tribunal Supremo explicó que estos deben interpretarse restrictivamente en contra de la persona que descansa en ellos para liberarse de responsabilidad. Así, para que una parte quede exonerada de las consecuencias de su propia negligencia, el lenguaje usado en el relevo debe indicarlo de manera clara y específica. Íd. Por otro lado, un factor importante en la determinación de la validez de una cláusula de relevo depende de la fuerza en la negociación de cada uno de los contratantes. Íd., pág. 779. Esto es, si no se encuentran en igualdad de condiciones y de fuerza, de manera que una parte se encuentra obligada a aceptar el relevo de responsabilidad por negligencia de la otra parte, el relevo es nulo. Íd.

III.

En este caso, el señor Rosado nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI desestimó sumariamente su reclamación. Específicamente, sostiene que el foro primario erró al no aplicar la doctrina de responsabilidad absoluta. Además, argumenta que el TPI se equivocó al establecer que este asumió el riesgo de caerse en los trampolines. Sobre el particular, alega que el relevo de responsabilidad que firmó carecía de validez, pues no especificaba que en el trampolín se lesionaban por los menos 1.5 personas a la semana. No tiene razón en ninguno de sus argumentos. Veamos.

Respecto a la aplicación de la doctrina de responsabilidad absoluta, debemos recordar que esta solo aplica en casos extraordinarios y anormales. Para su aplicación, es necesario evaluar la naturaleza de la actividad en cuestión, el lugar en donde y la forma cómo se llevó a cabo, los usos de la comunidad afectada y el grado de peligro que la actividad conlleva. Es decir, la responsabilidad absoluta se funda en el que así actúa expone a sabiendas a la comunidad a un gran riesgo, sin importar las precauciones que tome. Al respecto, también es importante que recordemos que los dueños de establecimientos comerciales no tienen responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño que sufran sus clientes. Por el contrario, para imponerles responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que su daño fue ocasionado debido a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que la misma era conocida por el demandado, o que este debía conocerla.

En este caso, aunque entendemos que el uso de trampolines puede conllevar riesgos, no procede imponer responsabilidad absoluta. Ello, pues no se trata de una actividad inusual o socialmente irrazonable que exponga a la comunidad a riesgos extraordinarios independientemente de las precauciones que se tomen. **Por tal razón, resolvemos que el primer error no se cometió.** Ante tales circunstancias, el señor Rosado debía cumplir con los requisitos del Art. 1802 del Código Civil de 1930. En específico, el apelante debía demostrar que su daño fue ocasionado debido a la existencia de una condición peligrosa, la probabilidad de que dicha condición fue la que le ocasionó el daño y que Altitude conocía o debía conocer sobre dicha condición peligrosa.

Sobre el particular, es pertinente destacar que, en su *Demanda*, el señor Rosado alegó que Altitude violó su deber de

proveerle facilidades seguras a sus usuarios y que su accidente ocurrió debido a la falta de supervisión, falta de entrenamiento a los usuarios y uso de equipo inapropiado. Además, en su contestación a interrogatorio, el señor Rosado detalló que la negligencia incurrida por Altitude se debió a que este no orientaba a sus usuarios sobre el uso de trampolines y que carecía de personal supervisando las áreas, lo cual creó una condición peligrosa debido a la desorganización.⁵¹ **Ahora bien, como bien resolvió el foro primario, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria el apelante aceptó la mayoría de los hechos incontrovertidos propuestos por Altitude.** En síntesis y en lo medular, el apelante aceptó que el día de su caída Altitude: (1) proveyó instrucciones de cómo utilizar sus facilidades por medio de videos; (2) tenía instalados rótulos que especificaban las instrucciones y reglas de uso de los predios, las cuales estaban redactadas en letras grandes y legibles; (3) cumplió con el ASTM F2970-17 al proveer de dicha forma las instrucciones de uso de las facilidades; y (4) tenía diecisiete (17) empleados (*Court Monitors*) supervisando el área de trampolines, cumpliendo así con el estándar de supervisión requerido por el ASTM F2970-17. De igual forma, el apelante aceptó que; (1) su accidente no ocurrió debido a la cantidad de personas que estaban utilizando el trampolín; (2) su accidente no era previsible y que se debió a un rebote inesperado; y (3) que no tenía prueba sobre la existencia de un defecto en el trampolín sobre el cual brincó. **En síntesis, el apelante admitió, por medio de las determinaciones de hechos propuestas por Altitude, que este último cumplió con las medidas de seguridad requeridas para ese tipo de establecimiento comercial y, además, admitió que su accidente no ocurrió debido a la existencia de una condición**

⁵¹ Véase pág. 117 del apéndice del recurso.

peligrosa. Dichas determinaciones de hechos son suficientes para rebatir las imputaciones de negligencia alegadas en la *Demanda*.

Por otro lado, como hecho incontrovertido, el apelante únicamente planteó el siguiente: “[s]i el demandante [apelante] se le hubiese dicho que en el trampolín donde ocurrió el accidente se lesionaba en promedio 1.5 personas no hubiese participado en la actividad de brincar los trampolines”. En ese sentido, este se limitó a alegar que la única controversia que quedaba por resolver era si el relevo de responsabilidad fue insuficiente al no informar sobre la cantidad de accidentes que ocurren en los trampolines. Ahora bien, las circunstancias particulares de este caso hacen impertinente la validez del relevo de responsabilidad. Como sabemos, los acuerdos de exoneración no relevan a una parte de su responsabilidad cuando esta haya sido negligente. Por ello, independientemente de la existencia de dicho relevo, si el señor Rosado probaba sus alegaciones sobre negligencia, Altitude estaba obligado a responder por los daños ocasionados, si alguno. Sin embargo, reiteramos que el apelante, contrario a lo que alegó en su *Demanda*, admitió que Altitude cumplió con los estándares de seguridad y supervisión requeridos por el ASTM F2970-17. Además, el señor Rosado admitió que no tenía prueba para demostrar la existencia de una condición peligrosa. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba sobre negligencia, resulta ineficaz argumentar sobre la validez del relevo de responsabilidad. Empero, queremos aclarar que nos parece contradictorio que el apelante alegue que si hubiese conocido la cantidad de personas que se accidentaban en el parque no hubiese utilizado los trampolines, cuando el relevo de responsabilidad contiene la siguiente advertencia:

PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE UN PARQUE DE TRAMPOLINES CONLLEVA RIESGOS CONOCIDOS E IMPREVISTOS QUE PUEDEN RESULTAR EN EL DAÑO FÍSICO Y/O EMOCIONAL, PARÁLISIS, **MUERTE** O DAÑO A SÍ MISMO Y/O A OTROS. RIESGOS PUEDEN INCLUIR,

PERO NO SON LIMITADOS A, RESBALAR Y CAER, CHOQUE CON ALGÚN OBJETO Y/U OTRAS PERSONAS LAS CUALES PUEDEN RESULTAR EN TORCEDURA, FRACTURA, RUPTURA, RASPASOS, MORETONES, DISLOCACIONES Y LESIONES A LA CABEZA, ESPALDA O CUELLO.

Dicha información, la cual incluye la advertencia de peligro de muerte, es más abarcadora que la que el señor Rosado alega que el relevo en controversia debía contener. Ante tales circunstancias, resolvemos que el señor Rosado conocía los peligros sobre brincar en los trampolines de las facilidades de Altitude, por lo que, voluntariamente, asumió el riesgo de utilizarlos. **En consecuencia, resolvemos el segundo señalamiento de error tampoco se cometió.**

Por las razones que anteceden, resolvemos que el TPI no se equivocó al dictar sentencia sumariamente desestimando la reclamación. **En consecuencia, procede que confirmemos la Sentencia apelada.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones